llo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97° de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que prohibe el tránsito de camiones y camionetas particulares por la carretera Luperón.— G. O. Nº 5568, del 15 de Marzo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 418.

Art. 1.— Queda prohibido el tránsito de camiones y ca-

mionetas particulares de todas clases por la carretera Luperón, con excepción de los que se dediquen exclusivamente al transporte de productos agrícolas cosechados en las zonas que atraviesan la carretera y sus ramales, siempre que dichas zonas no estén conectadas a la red de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 2.— Estos últimos vehículos necesitarán, sin embargo, para transitar por la carretera, permisos especiales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, otorgados después que los interesados presenten a dicha Secretaría una certificación adecuada de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 3.— Los camiones y camionetas que obtengan el permiso mencionado en el artículo anterior estarán sujetos al pago de un derecho de tránsito por el sitio denominado La Cumbre, ubicado en la carretera Luperón, conforme a la siguiente tarifa:

De hasta 2 toneladas de capacidad	$ 1.50
De más de 2 toneladas de capacidad	3.00

Art. 4.— Los vehículos no especificados en el artículo anterior pagarán en La Cumbre los derechos siguientes:

Guaguas de pasajeros	$ 2.00
Automóviles	0.25
Motocicletas	0.20
Carretas tiradas por caballos o mulos	0.10

Párrafo.— Se exceptúan de la prohibición de tránsito y del pago de derechos los vehículos provistos de placas y matrículas oficiales, y los vehículos particulares que se utilicen exclusivamente en el servicio postal. Estos últimos deberán estar amparados de un permiso especial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, solicitado por la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 5.— Todos los permisos especiales que expida la Secretaría de Estado de Obras Públicas serán comunicados inmediatamente a las Jefaturas del Ejército y de la Policía Nacional. Los interesados deberán hacerlos visar por el Jefe de la Policía Especial de Carreteras antes de utilizarlos, requisito sin el cual no tendrán validez.

Art. 6.— El pago de los derechos creados por esta ley

será controlado por medio de tickets que comprarán los conductores de los vehículos en las oficinas correspondientes. Todas las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1445, del 27 de diciembre de 1937, serán aplicables al cobro, control y sanciones de los derechos creados por la presente ley.

Art. 7.— El producido neto de los derechos creados por esta ley queda especializado para las atenciones de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 8.— Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes en la carretera Luperón, y se considerará sin validez cualquier permiso que se expidiere al respecto.

Art. 9.— Los Conductores de camiones y camionetas que fueren sorprendidos transitando por la carretera Luperón sin estar provistos de un permiso especial válido, serán castigados con multa de $5.00 a $25.00, o a prisión de seis días a dos meses, o a ambas penas a la vez. Los conductores de carretas de bueyes que transiten por la carretera serán castigados con multa de $2.00 a $5.00, o a prisión de uno a cinco días, o a ambas penas a la vez. En ambos casos podrá disponerse además en la sentencia que intervenga, la confiscación de la carga que llevaren los vehículos.

Art. 10.— La presente ley entrará en vigor a los quince días de su publicación, fecha en la cual quedará derogada la Ley Nº 1535, del 14 de julio de 1938 quedando especialmente encargadas de su ejecución la Secretaría de Estado de Obras Públicas y la Policía Especial de carreteras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecien-

tos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un párrafo al Art. 14 de la Ley de Lotería.— G. O. Nº 5568, del 15 de Marzo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 419.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 14 de la Ley Nº 99, del 23 de marzo de 1931:

Párrafo.— Cuando las listas que publiquen los particulares contengan errores, los que las hayan publicado podrán ser castigados con multa de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las acciones que contra ellos ejerciten las personas que experimenten pérdidas comprobadas como resultado de esos errores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecien-